



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00204-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Reglamentación Visitas, promovida por la señora JULIANA PIZA ZABALA, como representante legal de los menores JIMENA ROCHA PIZA, LUISA FERNANDA ROCHA PIZA y SAMUEL ROCHA PIZA, en contra de FREYMAN LUIS ROCHA OSPINA, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. En primer lugar y con relación a la Fijación de Cuota de Alimentos, debe tener presente lo siguiente:

El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, frente al tema de la fijación de la cuota alimentaria, dispone:

*“...2. Siempre que se conozca la Dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el **defensor o comisario de familia** lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado **no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos**, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita **dentro de los cinco días hábiles siguientes**. (...) (Subrayas y negrillas del despacho).*

Al revisar el acta de conciliación referida, fácilmente se puede concluir que el Comisario de Familia Nueve del Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, omitió la anterior disposición al no proceder a fijar la cuota provisional de alimentos y dejarla en conocimiento de las partes, para que manifestaran su inconformidad, si ha ello hubiere lugar, de tal manera que, conforme a la ley, hubiera procedido a remitir el informe al Juez de Familia, con el lleno de requisitos mínimos del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo de nuestro cargo.

Dicha tesis se refuerza con lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de justicia que sobre ese aspecto ha reiterado lo siguiente:

“...si bien la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma, en materia de fijación de cuota alimentaria para menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior a aquella...”

...Siempre que se pretenda demandar en fijación de cuota alimentaria para menores de edad, debe darse cumplimiento al artículo 111 (...) y es obligatorio que el funcionario que conozca de esta petición, ya sea el Defensor de Familia y/ o Comisario de Familia, fijen la cuota provisional en caso de que no haya acuerdo entre las partes (CSJ SC, 30 de ene 2012, Rad. 2011-00359-01. Reiterado en STC, 21 Nov 2013, Rad. 00304-01, así como en STC14996-2016 y STC1146- 2017)....”

Con todo, se le quiere hacer saber a la demandante que el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, modificó el panorama relacionado con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en aquellos casos en los que se pretenda precisar la asignación alimentaria -siempre que se conozca el domicilio de quien va a ser convocado- en el entendido que se sigue reclamando, pero, ahora, el conciliador debe ser calificado, esto es, un defensor o comisario de familia, **quien, en últimas, tomará una decisión, mínimamente, en forma provisional, para satisfacer los alimentos del acreedor.**

Por lo anterior, en el aspecto de la fijación de la Cuota de Alimentos deberá reevaluar el libelo y excluir tal pretensión, procediendo, conforme a la ley, a acudir al Comisario aludido para que actúe tal y como se acaba de advertir.

2. Explicará a qué tipo de proceso corresponde el asunto que figura radicado en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, con el número 0500131100072019 00352 00, Verbal Sumario, que tiene como última actuación la que data del 23 de junio de 2020, en la que el Juzgado ordenó un archivo temporal del proceso hasta que las partes manifestaran su interés

en dar continuidad al trámite, explicando cuáles eran las pretensiones en ese proceso, en qué estado se encuentra la litis, cuáles fueron los convenios suscritos ante ese Juzgado y la senda final del proceso, pues no pueden existir dos procesos por las mismas causas. De la misma forma allegará copia del expediente correspondiente a ese trámite.

3. Excluirá la pretensión tercera de la demanda por improcedente, toda vez que, la patria potestad sobre los menores, la ostentan sus padres por ley y no es necesarios pronunciamiento en ese sentido.

4. Manifestará bajo juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde a la que él utiliza, informando la manera como la obtuvo y allegando evidencia sobre ello, particularmente las comunicaciones remitidas al señor Rocha Ospina.

5. Prescindirá, así mismo, de la solicitud de regulación de visitas temporales por improcedente.

6. Indicará el objeto de la prueba testimonial (Artículo 212 del C. General del Proceso).

7. Afirmará el correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones.

8. Por último, acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de los anexos al demandado, por cuanto con la prueba que allega como mensaje de datos, sólo demuestra que envió un PDF correspondiente al libelo introductorio. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020). De la misma manera acreditará el envío por el mismo medio del escrito de subsanación.

9. como el acta de conciliación no contiene el tema de la custodia sobre los menores, excluirá este tópico de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

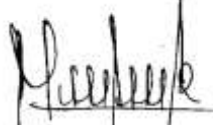
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Reglamentación Visitas, promovida por la señora JULIANA PIZA ZABALA, como representante legal de los menores JIMENA ROCHA PIZA, LUISA FERNANDA ROCHA PIZA y SAMUEL ROCHA PIZA, en contra de FREYMAN LUIS ROCHA OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS personería para representar a la demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

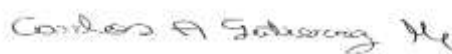
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __72_ fijados hoy __12_ de mayo de 2021
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8035086fa013571a3a18dc9dc2a37c863a8d6e95857b817ef1491289e8fd15af

Documento generado en 11/05/2021 07:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>